

Diligencias Previas 353/2005
Juzgado de Primera Instancia 3
MANACOR

AL JUZGADO

MAGDALENA DARDER BALLE Procuradora de los Tribunales y de **D. Bartolomé Ferrer Martí y María del Carme Ferrer Martí y Miguel Ferrer Riera** en los autos arriba referenciados, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal intereso se acuerde la apertura de juicio oral ante la **AUDIENCIA PROVINCIAL** contra **D. JUAN RIERA CALDENTEY** y **D. ANTONIO RIERA PASCUAL**, formulando escrito de acusación con base y fundamento en las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.-

El acusado, Sr. D. **JUAN RIERA CALDENTEY**, mayor de edad, con número de Documento Nacional de Identidad 41.383.036, cuya hoja histórico penal no consta, no privado de libertad por esta causa es administrador de la sociedad mercantil **MOBLES ES PARC S.A.** con domicilio social en la calle Ses Parres 91 de Manacor además de socio mayoritario de la misma.

Dicha sociedad viene dedicándose, al menos desde el año 1991 a la fabricación de muebles con el objeto de amueblar y decorar establecimientos hoteleros.

De dicha sociedad es socio el Sr. D. **Miguel Ferrer Riera** Sr. D. **Bartolomé Ferrer Martí** y Dña. **María del Carme Ferrer Martí**.

El acusado, Sr. D. **JUAN RIERA CALDENTEY**, juntamente con sus hijos Sra. Dña. **ANA MARIA RIERA PASCUAL** y el acusado Sr. D. **ANTONIO RIERA PASCUAL** con Documento Nacional de Identidad 18.223.584, cuya hoja histórico penal no consta, y en libertad de la que no ha estado privado con ocasión de la presente causa constituyeron en el año 2001 la mercantil **MOBLES RIERA PASCUAL S.L.** sociedad que tenía idéntico objeto social que la mercantil **MOBLES ES PARC S.L.** Dicha sociedad tiene su domicilio social en la calle Rambla Rey Jaime 4 de Manacor.

De la sociedad mercantil MOBLES RIERA PASCUAL S.L., si bien los Sres. RIERA PASCUAL aparecen en las anotaciones registrales como administradores sociales, es el acusado Sr. RIERA CALDENTEY es el único socio, apoderado y dueño de la misma.

Los acusados (Sres. RIERA CALDENTEY y RIERA PASCUAL) con voluntad de actuar en beneficio propio, y abusando el primero de los cargos que desempeñaba en la mercantil MOBLES ES PARC S.A. urdieron un plan al objeto de despatrimonializar a ésta sociedad mercantil y causarle un perjuicio económico, siendo el fin último que perseguían el conseguir que todos los beneficios que podía obtener MOBLES ES PARC S.A. fueran a parar a la sociedad MOBLES RIERA PASCUAL S.L.

Para ello y como quiera que el Sr. RIERA CALDENTEY era administrador de MOBLES ES PARC S.A. y el Sr. RIERA PASCUAL había trabajado al menos durante diez años en dicha mercantil, procuraron que la mercantil MOBLES RIERA PASCUAL S.L. se beneficiara de los encargos que, entre los años 2001 y 2004 había recibido la cadena hotelera RIU, (cliente habitual de ES PARC S.A.) consistentes en amueblar los hoteles RIU OASIS, RIU CHICLANA y RIU VISTA MAR. Así, procedieron a servir e instalar en los hoteles indicados el mobiliario y objetos de decoración precisos para su puesta en funcionamiento.

El Sr. RIERA CALDENTEY, prevaleándose de su condición de administrador de hecho e la sociedad MOBLES RIERA PASCUAL, de común acuerdo con su hijo, ANTONIO RIERA PASCUAL sirvieron e instalaron en los meritados hoteles el mobiliario y elementos de decoración necesarios a costa exclusiva de MOBLES PARC S.A. Para ello hicieron uso de las mercaderías, género, materia prima y de la infraestructura personal y material de la sociedad MOBLES ES PARC S.A., evitando así que dichos gastos, especialmente los de personal del que carecía en número suficiente para satisfacer los encargos, fueran a cargo de MOBLES RIERA PASCUAL S.L.

Posteriormente, una vez servidos los muebles y elementos de decoración que en su gran mayoría habían sido fabricados y/o adquiridos por MOBLES ES PARC S.A. emitieron facturas a los clientes, si bien la mercantil que facturaba era MOBLES RIERA PASCUAL S.L. haciéndolo por un importe muy superior al que ésta mercantil había facturado a ES PARC S.A. por los servicios y mercaderías prestadas.

Por tanto, el Sr. RIERA CALDENTEY facturaba y cobraba en nombre de su nueva empresa MOBLES RIERA PASCUAL S.L. numerosos pedidos que se habían formalizado a la mercantil MOBLES ES PARC S.A. que era en realidad quien los había fabricado y servido. Así se apropiaba del precio pagado por el cliente siendo que el Sr. RIERA CALDENTEY abonaba una cantidad a MOBLES ES PARC S.A. para dar una apariencia de previa compra de los materiales a ésta, al objeto de disimular la disposición fraudulenta de los bienes de MOBLES ES PARC S.A., efectuadas a instancia suya, al objeto de atender los encargos que facturaba MOBLES RIERA PASCUAL.

De este modo el beneficio por dicha actividad que debía haber correspondido a **ES PARC S.A.** lo obtuvo **MOBLES RIERA PASCUAL S.L.**, ocasionando de este modo un gravísimo perjuicio económico que motivó que **ES PARC S.A.** quedara sin actividad.

Así y de este modo se ocasionó el siguiente perjuicio.

1.- Equipacion de mobiliario y elementos de decoración del **HOTEL RIU PALAS OASIS**. **MOBLES RIERA PASCUAL S.L.** pagó a a **ES PARC S.A.** ciento ochenta y ocho mil veintitrés euros con sesenta y seis céntimos de euro (188.023,66,- €)-

La cantidad que **MOBLES RIERA PASCUAL S.L.** facturó a a RIU es de Novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete con setenta y siete céntimos de euro (935.497,77 €,-). El perjuicio ocasionado a **ES PARC S.A.** asciende a la suma de Setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres euros con once céntimos de euro (747.473,11 €).

2.- 1.- Equipacion de mobiliario y elementos de decoración del **HOTEL RIU CHICLANA**. **MOBLES RIERA PASCUAL S.L.** pagó a a **ES PARC S.A.** ciento dieciséis mil quinientos diecisiete euros con sesenta y tres céntimos de euro (116.517,23 ,- €)-

La cantidad que **MOBLES RIERA PASCUAL S.L.** facturó a a RIU es de Tres millones trescientos noventa mil doscientos setenta y cinco euros con cuarenta y cinco céntimos de euro (3.390.275,45 €,-). El perjuicio ocasionado a **ES PARC S.A.** asciende a la suma de Tres millones doscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y siete euros con ochenta y dos céntimos de euro (3.273.757,82,- €).

3.- 2.- 1.- Equipacion de mobiliario y elementos de decoración del **HOTEL RIU VISTA MAR**. **MOBLES RIERA PASCUAL S.L.** pagó a a **ES PARC S.A.** Treinta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho euros con treinta y cuatro céntimos de euro (39.548,34,- €) .

La cantidad que **MOBLES RIERA PASCUAL S.L.** facturó a a RIU es de Un millón ciento dieciséis mil quinientos ochenta y siete euros con sesenta y siete céntimos de euro (1.116.587,67,- €) El perjuicio ocasionado a **ES PARC S.A.** asciende a la suma de Un millon setenta y siete mil treinta y nueve euros con treinta y tres céntimos de euro (1.077.039,33,- €).

El total de perjuicio ocasionado como consecuencia de haberse dejado de ingresar en la tesorería d **ES PARC S.A.** asciende a la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA EUROS (5.098.270,- €)**.

SEGUNDA.-

Los hechos descritos son constitutivos de un delito continuado de administración social fraudulenta previsto y penado en el artículo 295 del código penal, en relación concursal de normas con un delito de apropiación indebida, con aplicación de lo establecido en el artículo 8.4 del código penal.

TERCERA.-

Es responsable criminalmente en concepto de autor el Sr. D. **JUAN RIERA CALDENTY** en aplicación de lo establecido en el artículo 27 y 28 del código penal.

Es responsable criminalmente en concepto de cooperador necesario el Sr. D. **ANTONIO RIERA PASCUAL** en virtud de lo establecido en el artículo 27 y 28 a) del código penal.

CUARTA.-

Sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.-

Procede imponer a cada uno de los acusados la pena de cuatro años de prisión, multa de diez meses a razón de 12 euros diarios, con la responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada una de las cuotas no satisfechas (artículo 53 del código penal), inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e imposición de las costas procesales, incluidas las de esta acusación particular.

Ambos acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a los Sres. **Ferrer Martí** en la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA CON VEINTISÉIS EUROS**, o la que finalmente resulte de la pericial que se aportará con carácter previo al inicio de las sesiones del juicio oral, cantidad que devengará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se interesa la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de las mercantil **MOBLES RIERA PASCUAL S.L.**

Expresamente se interesa la adopción de medidas cautelares exigiendo fianza o en su caso embargando bienes suficientes para hacer efectivo el pago de la

responsabilidad civil, para lo que se interesa la formación de pieza separada de responsabilidad civil para acusados y responsables civiles subsidiarios.

OTROSI DIGO:

Que para su práctica en el acto del juicio oral propongo los siguientes medios de prueba:

1.- **Interrogatorio** de los Querellados

2.- **Testifical** de los siguientes testigos:

- Bartolomé Ferrer Martí. (folio 1 a 35)
- José María Oliver Bosch (folio 557 a 559)
- Juan Carlos Cabanach Díaz (folio 617 a 620)
- Vicente Fernández Núñez (folio 611 a 614)
- Arnaldo José Ruiz Jiménez (folio 615 a 616)
- Armando Castaño Tello (folio 601 a 603).
- Guillermo Angel Navieras Payeras (folio 2171 a 2172)
- Miguel Gelabert Barceló (folio 2.169 a 21.70)

3.- **Pericial** a realizar por perito contable a los efectos de practicar con mayor precisión el volumen total del efectivo defraudado . Dicha pericial será aportada por esta representación con tiempo suficiente a la celebración del plenario para que pueda ser examinado por las demás partes intervinientes en el acto de juicio oral.

4.- **Pericial** del auto de los informes obrantes con los documentos aportados con el escrito de querrela, Sr. D. Ramón Palou Amengual (folios 325, 326, 327, (bloque documental A-2 folios 314 a 401) para que los ratifique y/o amplíe en los términos que serán interesados en el plenario.

5.- **Pericial** para que el Sr. D. Juan Sansó Tur ratifique y/o amplíe los informes obrantes en los folios 2320 a 2328 y 2.463 a 2.482 y 2.451 a 2.453.

6.- **Documental.** Por lectura de los siguientes folios:

TOMO I folios: 1 a 31, 120 a 135, 138 a 149, 150 a 215.

TOMO II folios: 217 a 472. 477. 478. 485 a 487, 488 a 556, 557 a 559.

TOMO III folios: 566 a 571. 578 a 592, 601 a 608, 611 a 620, 626 a 649, 651, 662 a 664, 714, 728, 733, 736, 755 a 761.

TOMO IV folios: 765 a 926

TOMO V folios: 963 a 1356

TOMO VI folios: 1358 a 1788

TOMO VII folios: 1789 a 1937

TOMO VIII folios: 1938 a 1940, 1960 a 2022, 2031 a 040, 2.043 a 2152, 2156, 2.162, 2169 a 2176, 2190, 2195, 2.196, 2.200 a 2.231, 2.242 a 2.298, 2.306 a 2.311.

TOMO IX folios: 2.319, a 2.394, 2.410 a 2449, 2.451 a 2.453, 2.455 a 2.459, 2.463 a 2.482, 2.483 a 2.509, 2.512, 2.513, 2.534 a 2.547, 2.549 a 2.560, 2.563 a 2.567, 2.568 a 2.586, 2.590, a 2.598, 2.601 a 2.609.

BLOQUES DOCUMENTALES :

A1 (1 a 313).

A2 (314 a 3680).

A3 (681 a 788).

B1 (1 a 186).

B2 (187 a 340).

B3 (341 a 549).

B4 (550 a 694).

B5 (695 a 811).

B6 (812 a 900).

B4 (901 a 1065).

7.- **Otra documental** consistente en que se proceda al visionado d las cintas de grabación que obran en la causa (3), documento número 329, realizada por el gabinete de detectives Cabanach.

8.- **Otra documental** consistente en que se proceda al la unión a las actuaciones para su valoración por el tribunal, las transcrpciones que acompaño así como un CD digital donde constan conversaciones grabadas entre querellantes y querellados.

En Palma para Manacor a 11 de Diciembre de 2014.

Fdo: CARLOS PORTALO PRADA
Abogado Col. 2191

Fdo: MAGDALENA DARDER BALLE
Procuradora de los T.